

**INFORME AJ-CTCD 2024/18.- ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LOS FORMULARIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL DECRETO 41/2022, DE 8 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES DEPORTIVAS DE ANDALUCÍA Y SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ANDALUZ DE ENTIDADES DEPORTIVAS.**

**Asunto: Disposiciones generales. Potestad reglamentaria. Orden. Deporte. Registro Andaluz de Entidades Deportivas. Procedimientos. Formularios.**

Remitido por el Sr. Secretario General Técnico borrador de Orden de referencia, para la emisión por esta Asesoría Jurídica del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, cumple al Letrado que suscribe formular las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Debemos dar inicio al presente informe determinando el fundamento competencial de la Orden cuyo borrador se nos somete a informe. A tales efectos, cabe distinguir dos ámbitos materiales:

- I. En materia deportiva, dicho fundamento se halla en el artículo 72.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (en adelante EAA), a tenor del cual:

*“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas”.*

- II. En lo relativo a la tramitación de los procedimientos ante el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, debe invocarse el título competencial recogido en el artículo 47.1.1ª EAA, el cual establece como competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma:

*“El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (...)”.*

No obstante la calificación como exclusiva de esta competencia, la misma deberá ejercerse respetando lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, según el cual el Estado ostenta la competencia exclusiva sobre el procedimiento administrativo común.



Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		01/03/2024 13:27	PÁGINA 1 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxD5bx9mJgKyk2qxL2DbRT6VYe3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

**SEGUNDA.-** Por lo que respecta al marco normativo en el que viene a integrarse la presente Orden, deben distinguirse nuevamente los dos ámbitos materiales en los que incide el contenido de la norma que nos ocupa:

- En el ámbito deportivo, la norma de referencia es la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte De Andalucía, que dedica su Título IV, comprensivo de los artículos 52 a 68, a las entidades deportivas andaluzas. El artículo 52.1 clasifica dichas entidades en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas, mientras que el artículo 68 exige la inscripción en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas de las entidades deportivas andaluzas, sus estatutos y demás actos que se determinen, así como sus modificaciones.

Pero el fundamento normativo inmediato de la Orden que estamos examinando lo constituye el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas. En este Decreto, dictado en desarrollo reglamentario del Título IV de la Ley, se regulan los distintos procedimientos que podrán tramitarse ante el citado Registro

- En materia de procedimiento administrativo, dentro del ordenamiento estatal debemos invocar la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), que constituye normativa básica de conformidad con lo establecido en su disposición final primera.

Además, como norma autonómica de referencia debe citarse el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el cual establece una completa regulación de los procedimientos tramitados por medios electrónicos ante la Administración de la Junta de Andalucía.

**TERCERA.-** El rango de Orden del proyecto normativo que estamos examinando resulta justificado, en cuanto que se trata de una manifestación del ejercicio de la potestad reglamentaria que el artículo 119.3 EAA reconoce a las personas titulares de las Consejerías, y que la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía regula en su artículo 44.2, a tenor del cual:

*“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*

Pues bien, el ya citado Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, establece en su disposición final primera que:

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		01/03/2024 13:27	PÁGINA 2 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxD5bx9mjgKyk2qxL2DbRT6VYe3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

*“Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto”.*

A este respecto, conviene señalar que *“la Consejería competente en materia de deporte”* es actualmente la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, en virtud del artículo 9.1 del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

**CUARTA.-** Por lo que se refiere a la tramitación seguida para la elaboración de la presente Orden, debe tomarse en primer lugar como parámetro la regulación del procedimiento de elaboración de los reglamentos que contiene el artículo 45 de la ya citada Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en las ulteriores menciones, LGCAA).

A la luz de dicho precepto, y tras examinar la documentación que se ha remitido a esta Asesoría Jurídica acompañando a la petición de informe, cabe señalar que:

- Se ha sometido el borrador de Orden al trámite de consulta previa que regula el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante la concesión de trámite de audiencia a una serie de instituciones y entidades representativas del ámbito museístico, sin que en dicho trámite se haya recabado ninguna opinión o aportación.
- Consta en el expediente, tal y como exige el artículo 45.1.b) LGCAA, memoria justificativa de la conveniencia y oportunidad de la aprobación de la Orden; memoria económica en la que se evalúa su incidencia económico-financiera; test de evaluación de su posible incidencia sobre la libre competencia; informe sobre valoración de cargas administrativas e informe de evaluación del impacto de género, todos ellos emitidos por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte.
- En cuanto a los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos a que se refiere el artículo 45.1.b) LGCAA, en la documentación que obra en nuestro poder constan los siguientes:
  - i. Informe económico-financiero emitido por la Dirección General de Presupuestos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, tal y como exige el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
  - ii. Informe emitido por la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, en cumplimiento del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		01/03/2024 13:27	PÁGINA 3 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxD5bx9mjgKyk2qxL2DbRT6VYe3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

iii. Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte sobre el informe de evaluación del impacto por razón de género, tal y como prescribe el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula la elaboración del informe de evaluación del impacto de género.

- Respecto a los trámites de audiencia e información pública que contempla el artículo 45.1.d) LGCAA, consta en la documentación remitida que se ha dado audiencia a la Confederación Andaluza de Federaciones Deportivas y a todas las federaciones deportivas de Andalucía, como entidades cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la Orden; ateniéndonos a la documentación remitida a esta Asesoría Jurídica, no consta que ninguna de las entidades interesadas haya formulado alegaciones.
- Por su parte, se ha practicado el trámite de información pública mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y publicación del borrador de Orden en la web de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte. No nos consta que en dicho trámite se hayan presentado alegaciones de ningún tipo.
- En el expediente se incluyen sendos informes emitidos por el Servicio de Legislación y Recursos de esa Secretaría General Técnica, en cumplimiento de lo exigido por el artículo 45.2 LGCAA.
- Constatamos que se incluye en el expediente una memoria elaborada por la titular de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, en la que se justifica que el borrador de Orden resulta ajustado a los principios de buena regulación que contempla el artículo 129.1 LPACAP: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.
- Echamos en falta que se incorpore al expediente una diligencia expedida por la Dirección General de Sistemas y Valores de Deporte, en la cual se haga constar que tanto el texto del borrador de Orden como las memorias e informes preceptivos han sido publicados en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así cumplimiento a lo exigido en el artículo 13.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- Por último, artículo 45.2 LGCAA contempla la solicitud, *“cuando proceda”*, de dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. En este sentido, la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía establece en su artículo 17.3 que dicho órgano deberá ser consultado preceptivamente respecto de los *“proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*.

Consideramos que el presente borrador de Orden no viene a desarrollar propiamente la regulación contenida en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las entidades deportivas de Andalucía y se establece la estructura y funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, sino que se limita a aprobar los formularios para la tramitación de los procedimientos

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		01/03/2024 13:27	PÁGINA 4 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxD5bx9mjgKyk2qxL2DbRT6VYe3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	

contemplados en dicho Decreto. Por ello, a nuestro juicio, no resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

**QUINTA.-** Entrando ya a examinar el contenido de la Orden, formularemos las observaciones que siguen:

Preámbulo: Comenzando por el tercer párrafo, aconsejamos sustituir la previsión *“al que sustituye y deroga”* por *“al que deroga”*. Por otra parte, parte, resultaría más correcto indicar que el Decreto 41/2022, de 8 de marzo *“...ha optado por no aprobar los formularios de solicitud...”*.

En el cuarto párrafo debería completarse la referencia a la *“Orden de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de 31 de marzo de 2010, por la que se regula...”*, tomando como referencia lo previsto en el epígrafe I.76 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, a las que acudimos supletoriamente, ante la falta de previsión sobre el particular en nuestro ordenamiento autonómico. Esta observación es asimismo predicable de la disposición derogatoria única.

Pasando al sexto párrafo, como observación de carácter general parece aconsejable poner de manifiesto que se impone la tramitación electrónica de los procedimientos para el reconocimiento de modalidades deportivas, fundando esta decisión en que dichos procedimientos suelen ser tramitado por profesionales con experiencia y cualificación profesional en materia deportiva, que tiene acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para la tramitación de estos procedimientos.

En este sentido, el artículo 14.2.c) LPACAP impone la obligación de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos a *“... quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional”*, supuesto en el que no entendemos que puedan considerarse incluidos los profesionales y gestores deportivos. Ello no obstante, consideramos que la obligación de tramitar electrónicamente los procedimientos para el reconocimiento de modalidades deportivas sí encontraría apoyo legal en lo establecido por el artículo 14.3 LPACAP, según el cual:

*“Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”*.

Ya como observaciones pormenorizadas, en el inciso inicial de este párrafo debería expresarse en términos más claros qué se quiere señalar con la previsión *“por coherencia con el resto de procedimientos...”*. En otro orden de cosas, sería más correcto que la remisión a *“el apartado 3 del artículo 14...”* se hiciera, de forma corta y decreciente, a *“el artículo 14.3...”*, tal y como dispone el epígrafe I.68 de las Directri-

ces de técnica normativa. Además, cabría indicar con mayor exactitud que el procedimiento para el reconocimiento de una modalidad deportiva se encuentra previsto “...en los artículos 32 y 33 del decreto 41/2022, de 8 de marzo...”.

Por lo que hace al séptimo párrafo, aconsejamos que la mención en su inciso inicial a “la tramitación del procedimiento...” se haga en plural a “la tramitación de los procedimientos...”.

Pasando al noveno párrafo, debería recogerse el título completo de la “...Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

En el décimo párrafo sería más exacto referirse al “...procedimiento de declaración de utilidad pública de clubes y secciones deportivas...”. Esta observación es asimismo predicable del artículo 3.3.

En relación con el decimoprimer párrafo, deberían citarse todos los principios de buena regulación que consagra el artículo 129 LPACAP.

Por lo que respecta finalmente al decimosegundo párrafo, nos parece más acertada la siguiente redacción para su inciso final: “...y al amparo de la habilitación prevista en la disposición final primera del Decreto 41/2022, de 8 de marzo”.

Artículo 2: Comenzando por el apartado 1, por lo que hace a la tramitación electrónica del procedimiento para el reconocimiento de modalidades deportivas, nos remitimos a lo ya expuesto en la presente consideración al analizar el sexto párrafo del preámbulo de la Orden. Lo mismo procede señalar en relación con los artículos 3.1.f) y 4.1.

En cuanto al apartado 2, aconsejamos que la referencia a “el procedimiento de gestión...” se haga a “el respectivo procedimiento...”.

Artículo 3: Por lo que respecta al apartado 2, en su inciso final sería más preciso hacer mención al “...formulario de escrito de continuación a la solicitud correspondiente al Anexo VII”.

Respecto al apartado 3, resultaría técnicamente más correcto aludir en letra a “...una antigüedad mínima de dos años...”.

Artículo 6: En relación con el apartado 3, aconsejamos que la referencia a “la Administración Pública” se haga, en términos más precisos, a “el órgano instructor del procedimiento”.

Por lo que hace al apartado 4, debería completarse la redacción del inciso final, aludiendo en el mismo a “...el procedimiento en que los documentos se presentaron ante la Administración o, en su caso, fueron elaborados por ésta”.

Disposición final primera: Como observación general de carácter sistemático, este precepto no debería calificarse como disposición final, sino como disposición adicional, con arreglo al epígrafe I.39.b) de las Directrices de técnica normativa, ya que contiene sendas habilitaciones no dirigidas a la producción de normas jurídicas.

Por lo que hace específicamente al apartado 1, la habilitación a la persona titular de la Dirección General competente en materia de entidades deportivas se ha de ceñir a dictar actos para la ejecución de la presente Orden, debiendo pues suprimirse la referencia al “desarrollo”.

En cuanto al apartado 2, nos parece más adecuado sustituir la expresión “se autoriza” por “se habilita” o “se faculta”. Además, nos parece importante destacar que según lo dispuesto en este apartado, los anexos a la presente Orden podrán ser modificados mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de entidades deportivas, lo que supone privar a los mismos de la naturaleza de disposición general que sí tiene el resto de la Orden para configurarlos como meros actos administrativos, sin duda con el fin de facilitar la modificación de los mismos.

Por lo demás se informa favorablemente el borrador de Orden sometido a nuestra consideración, a salvo su adecuada tramitación procedimental, y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Es cuanto me cumple informar.

Sevilla, 1 de marzo de 2024  
El Letrado de la Junta de Andalucía

Fdo.: Pablo Matoso Ambrosiani

Firmado por: MATOSO AMBROSIANI JOSE PABLO		01/03/2024 13:27	PÁGINA 7 / 7
VERIFICACIÓN	PzPpxD5bx9mjgKyk2qxL2DbRT6VYe3	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	